



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-299/2023

ACTOR: RAÚL LEAL MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/65/2023-SG, para los efectos precisados más adelante.

G L O S A R I O

Acto impugnado	Resolución plenaria dictada el tres de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/65/2023-SG.
Actor o promovente	Raúl Leal Montes
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

JDC 65	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/65/2023-SG, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
JDC 22	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/22/2023-1, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Elección. El tres de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección extraordinaria del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos (ahora Ayuntamiento), en que resultó electa la planilla café para el periodo 2022-2024.

2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veintidós, se tomó protesta a las personas integrantes del Concejo Municipal, incluido el promovente como regidor.

3. Destitución del actor. El dos de marzo, en sesión de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento determinaron destituir al promovente en el cargo de regidor y ordenar tomar protesta a su suplente, ello en virtud de que el actor no asistía a las sesiones de cabildo a las que supuestamente se le convocaba.

4. JDC 22. A fin de controvertir su destitución, el seis de marzo, el actor promovió un medio de impugnación, competencia del



Tribunal local, el cual motivó la formación del expediente del JDC 22.

Al respecto, el veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió el JDC 22, en sentido de, entre diversas cuestiones, ordenar al Ayuntamiento que restituyera derechos del actor², ello, en virtud de que las convocatorias para que el actor acudiera a sesiones de cabildo guardaban vicios insuperables, por lo que no podía considerarse que su destitución estaba fundada y motivada.

5. Incidente de incumplimiento de la sentencia JDC 22. El ocho de mayo, el actor promovió ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de la sentencia del JDC 22.

Al respecto, el trece de junio, el Tribunal local resolvió el incidente en sentido de declararlo fundado, determinar que la sentencia estaba incumplida -en relación con la restitución de derechos del promovente-, ordenar a los integrantes del Ayuntamiento a restituir al actor en el cargo de regidor y amonestar públicamente al presidente municipal y regidores del Municipio.

6. JDC 65. El veintiséis de septiembre, el actor promovió un nuevo juicio local, por el que impugnó la sesión de cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, en la que se le destituyó nuevamente de su cargo como regidor. Dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente local relativo al JDC 65.

² Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional, al emitir la resolución identificada con la clave SCM-JDC-147/2023.

7. Acto impugnado. El tres de octubre, el Tribunal local emitió el acto impugnado, en sentido de desechar el JDC 65, al considerar que se encontraba imposibilitado para pronunciarse en el medio de impugnación, en razón de que los motivos de disenso esgrimidos por el actor ya habían sido materia de estudio en la sentencia del JDC 22.

8. Demanda SCM-JDC-299/2023. A fin de impugnar la sentencia del JDC 65, el nueve de octubre, el promovente presentó directamente ante esta Sala Regional una demanda de juicio de la ciudadanía.

9. Turno y requerimiento. En la misma data, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, acordó la formación del expediente SCM-JDC-299/2023, turnarlo a su ponencia y requerir a la autoridad responsable a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Al respecto, el diez de octubre, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente.

10. Trámite. El trece de octubre, se presentó un oficio y anexos ante la Sala Regional por el que la magistrada presidenta del Tribunal local, en desahogo a un requerimiento, rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias de publicación del medio de impugnación.

11. Requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para resolver el juicio, mediante acuerdo dictado el dieciocho de octubre, el magistrado instructor requirió al Tribunal local diversas constancias e información.



12. Desahogo. El veintitrés de octubre, la magistrada presidenta del Tribunal local desahogó el requerimiento precisado en el numeral anterior.

13. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento, admitió el juicio y, al no haber trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una persona ciudadana quien, por propio derecho, controvierte una determinación plenaria por la que el Tribunal Local desechó el JDC 65, al considerar que se actualizaba la preclusión del derecho del promovente para impugnar aspectos vinculados con un cargo municipal; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 4, párrafo primero; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, incisos f) y h); 80 párrafo segundo, y 83, párrafo primer, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. El actor se autoadscribe indígena, además de que es integrante del órgano de gobierno de un municipio, también, indígena³.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, cobrando aplicación plena las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁴, pues el derecho de libre determinación de los pueblos originarios y comunidades indígenas no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las

³ Como lo ha reconocido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-120/2023 y acumulado, SCM-JDC-774/2018, SCM-JDC-801/2018, SCM-JDC-1255/2018 y acumulado, entre otros.

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.



personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

TERCERA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, invocó como causal de improcedencia del medio de impugnativo la prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que el actor realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia por la que, en su concepto, se violentó su derecho de acceso a la justicia, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"⁷, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13, párrafo primero, inciso b), y 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, al colmar los siguientes requisitos:

1. Forma. El actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional en la que consta su nombre y firma

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.



autógrafo, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada al actor el seis de octubre, de ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del nueve al doce de octubre⁸, por lo que si la demanda fue presentada el nueve de octubre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple con los requisitos en estudio, ya que se trata de una persona que acude por derecho propio a impugnar una resolución en la que el Tribunal local desechó una demanda en la que fungió como parte promovente, aspecto que considera una vulneración a su esfera de derechos político electorales.

4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo.

a. Acto impugnado.

En el acto impugnado (sentencia del JDC 65), el Tribunal local determinó desechar la demanda JDC 65, al considerar que el actor controvertía de nueva cuenta su destitución como regidor mediante la formulación de agravios idénticos a los que fueron

⁸ Sin considerar los días siete y ocho de octubre por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

materia de estudio en la diversa demanda del JDC 22, dictada el veintiséis de abril.

Para fortalecer su decisión, el Tribunal local insertó el siguiente cuadro, por el que comparó las impugnaciones del JDC 65 con el JDC 22:

TEEM/JDC/65/2023-SG	TEEM/JDC/22/2023-1
"1. No ser convocado a las sesiones de cabildo municipal indígena de Xoxocotla. 2. Separación injustificada de su encargo como Regidor. 3. No entregarle las actas de cabildo 4. No recibir las percepciones económicas que los otros regidores si perciben."	"1. La obstrucción al ejercicio del cargo al no ser convocado a las sesiones de Cabildo y como consecuencia el poder participar de manera activa y emitir su voto. 2.. La separación injustificada del cargo sin previo procedimiento y garantías de audiencia y legalidad. 3. No brindarle la información que por ley le corresponde copias certificadas de las actas de Cabildo). 4. En no recibir las percepciones económicas"

En conclusión, la autoridad responsable señaló que volver a analizar sus agravios podría implicar el dictado de resoluciones con efectos repetitivos, inoperantes e inclusive contradictorios, que pudieran modificar en todo o en parte lo ya valorado, razonado y determinado en la sentencia del JDC 22.

De ahí que resolviera desechar el JDC 65.

b. Agravios.

Para controvertir el acto impugnado, el actor aduce como agravios los siguientes:

- El Tribunal local realizó una errónea identificación del acto primigeniamente impugnado, por lo que de haber analizado exhaustivamente la controversia, habría



notado que la decisión de la que se dolió fue emanada de la sesión de cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, mientras que la controvertida mediante la demanda del JDC 22, fue producto de una sesión distinta, celebrada el dos de marzo.

- Al no analizarse su controversia, el Tribunal local violentó su derecho de acceso a la justicia.
- La sentencia del JDC 22, no analizó actos posteriores a la fecha de su emisión (veintiséis de abril), por lo que el Tribunal local no debió considerar que su destitución acontecida el veintiuno de septiembre se trate de un acto que ya fue juzgado.

En ese sentido, la pretensión del actor recae en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y ordene al Tribunal Local que analice integral y sustancialmente el fondo de su demanda JDC 65, lo anterior, en razón de que el acto primigeniamente impugnando es distinto al que se ventiló en el JDC 22.

c. Controversia.

La Sala Regional deberá analizar si fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda del actor, bajo el argumento de que ya había analizado los mismos motivos de disenso al emitir la sentencia del JDC 22.

d. Tipo de conflicto.

Para estudiar la controversia referida, esta Sala Regional debe precisar qué tipo de conflicto resuelve, a fin de atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de

la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁹.

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Este caso es un **conflicto intracomunitario** dado que existe un conflicto entre las personas que integran el Ayuntamiento de un municipio indígena, ya que el actor acusó ante la instancia local que, por segunda ocasión fue destituido injustificadamente del cargo de regidor.

e. Estudio.

Para abordar el estudio del caso, se analizarán los agravios de manera conjunta, aspecto que no afecta al actor, ya que, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰, lo relevante es que se analice su impugnación de manera completa y exhaustiva, sin que sea relevante el orden en que se aborden sus argumentos.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios del actor devienen **fundados y suficientes para revocar el acto impugnado**, se explica.

Tal y como lo indica el actor, en la demanda que presentó directamente ante el Tribunal local, y que motivó la formación del **JDC 65**, señaló como acto destacadamente impugnado el relativo a su **destitución en el cargo de regidor**, tomado por el cabildo del Ayuntamiento mediante **sesión celebrada el veintiuno de septiembre**.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Ahora bien, en la sentencia del diverso medio de impugnación **JDC 22**, la autoridad responsable analizó la demanda del promovente por la que acuso su **destitución en el cargo de regidor**, acontecida mediante **sesión de cabildo celebrada el dos de marzo**.

En ese sentido, se advierte que, a pesar de que los agravios esgrimidos por el actor en el JDC 65 guardaban estrecha identidad con los que plasmó en su demanda del JDC 22, lo cierto es que **los actos que controvertió en dichas impugnaciones son sustancialmente distintos**.

Por tanto, no resultó adecuado que la autoridad responsable desechara su impugnación al señalar que se actualizaba la preclusión de su derecho de acción o impugnación, ya que, en principio, dicha institución jurídica procesal se hace patente solamente cuando un justiciable impugna, en una ulterior ocasión, un acto que previamente había controvertido.

Al respecto, de conformidad con la tesis **2a. CXLVIII/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, la preclusión de derechos consiste en la consumación de una facultad procesal que haya adquirido firmeza; en ese sentido, la preclusión del derecho de acción implica que un justiciable ya no tenga facultades para controvertir un acto, cuando la etapa relativa a la presentación de una primer demanda haya adquirido firmeza¹², aspecto que actualiza la

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301; con Registro digital 168293. Novena Época.

¹² Al respecto, dicha etapa adquiere firmeza cuando se emite una decisión que resuelve el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal para promover un recurso o medio de defensa, de conformidad con la Jurisprudencia **14/2022**, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE**



extinción de la oportunidad de ejercer el derecho de acción en más de una ocasión.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local **debió darle trámite a la demanda** del JDC 65 e indagar sobre el acto que el promovente controvertió, aspecto que le habría permitido clarificar la pretensión y dirección que debía tomar el análisis del asunto.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable perdió de vista que el JDC 65, al haber sido presentado de manera directa ante el Tribunal local, no contaba con un trámite ni informe circunstanciado rendido por las autoridades municipales señaladas como responsables primigenias, de ahí que, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 342 y 352, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **debió requerir al Ayuntamiento para allegarse de mayores elementos para resolver la controversia.**

Sumado a lo anterior, se considera que el hecho de que en la sentencia dictada en el JDC 22 se ordenara la restitución de los derechos del actor como regidor en el Ayuntamiento, aun en el supuesto de que dicha instrucción no hubiera sido cabalmente cumplida, no imposibilitaba que en un acto posterior lo volvieran a destituir, tal y como lo alegó el promovente.

En ese sentido, **no operaba la figura de la preclusión en el derecho de acción de la parte actora**, ya que,

ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

independientemente de que los agravios que esgrimió eran similares a los que señaló en un diverso medio impugnativo (JDC 22), lo relevante era que se trataban de distintos actos impugnados.

Por otro lado, esta Sala Regional no pierde de vista que, a pesar de que no formó parte de las consideraciones del acto impugnado, el Tribunal local indicó en el informe circunstanciado que rindió en el presente juicio, que **la sentencia del JDC 22 estaba pendiente de ser cumplida**, por lo que, en su concepto, no resultaba válido que el actor acusara una nueva destitución, cuando nunca se le restituyeron sus derechos político electorales relativos a formar parte del cabildo como regidor.

Al respecto, esta Sala Regional considera como una obligación dirigida a los Tribunales electorales, la verificación del cumplimiento de resoluciones que dicten¹³; cuestión que implica que el Tribunal local, en caso de que considerara que la sentencia del JDC 22 estaba incumplida, debió iniciar los trámites oficiosos para verificar su cumplimiento y ordenar a las autoridades responsables primigenias el acatamiento de la señalada resolución.

Por tanto, el hecho de que al actor no se le hubiera restituido de su encargo en cumplimiento a la sentencia el JDC 22, no implicaba que la autoridad responsable desechara la impugnación por la que acusó que en una diversa sesión de cabildo a la impugnada en dicho juicio local; en todo caso, el

¹³ Aplicando *mutatis mutandis* -cambiando lo que deba ser cambiado- la Jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



Tribunal local debió indagar sobre el cumplimiento de dicha sentencia y requerir el trámite de la nueva impugnación para dilucidar el estado de la vigencia material de los derechos político electorales del actor, específicamente los relativos a ejercer el cargo de regidor para el que fue electo.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que la parte actora se autoadscribe como una persona indígena y forma parte de un Ayuntamiento indígena, aspecto que implicaba que el Tribunal local analizara su impugnación desde una perspectiva intercultural y otorgara una protección especial a su derecho de acceso a la justicia, así como a la verificación del cumplimiento de sus propias determinaciones.

De ahí que el hecho de que la sentencia del JDC 22 no se encuentre cumplida, no actualizaba un obstáculo para que el Tribunal local analizara de fondo una impugnación por la que el actor se dolió de **actos distintos a los analizados en dicha resolución**.

Por otro lado, de la revisión de los expediente relativos al JDC 22¹⁴, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió el JDC 22, en sentido de, entre diversas cuestiones, ordenar al Ayuntamiento que restituyera derechos del actor como regidor del Ayuntamiento.
- El veintiséis de mayo, el cabildo del Ayuntamiento informó gestiones realizadas en cumplimiento a la sentencia del JDC 22, indicando que no se le ha impedido el acceso al actor al recito oficial para que

¹⁴ Documentación requerida por el magistrado instructor mediante proveído dictado el dieciocho de octubre, en los autos del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

regrese a sus funciones de regidor, sumado a que sería convocado a las sesiones de cabildo.

- Mediante resolución incidental dictada el trece de junio, se determinó que la sentencia de fondo estaba incumplida en relación a la restitución de derechos del actor para que volviera a formar parte del cabildo.
- El diecinueve de junio, el cabildo del Ayuntamiento presentó un escrito por el que indico, en lo que interesa, que el quince de junio se giró oficio al secretario municipal para que, por su conducto, convocara al actor a las próximas sesiones de cabildo.
- El veintidós de junio, la magistratura local ponente del JDC 22 dictó un acuerdo por el que requirió al presidente municipal para que, en un plazo de veinticuatro horas, informara el día y hora en que tendría verificativo la siguiente sesión de cabildo, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.
- El cinco de julio, se acordó que el presidente municipal no desahogó el requerimiento dictado el veintidós de junio.
- El ocho de septiembre la ponencia instructora acordó que existían inconsistencias en la notificaciones practicadas de la resolución incidental dictada el trece de junio y el acuerdo dictado el veintidós de junio, por la magistratura ponente local; lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables primigenias fueron notificadas en un domicilio diverso al que se encontraba señalado en autos. En ese sentido, se ordenó regularizar el procedimiento y notificar debidamente al cabildo las mencionadas determinaciones.



- El doce de septiembre, se notificó al presidente municipal, por conducto de una persona autorizada, la resolución incidental y el acuerdo de veintidós de junio.
- El nueve de octubre, la ponencia instructora local del JDC 22, acordó que la autoridad responsable primigenia desacató la resolución incidental y el acuerdo de veintidós de junio, en razón de que no presentó documentación alguna para acatar esas determinaciones.
- El cinco de octubre, el actor promovió ante el Tribunal local un segundo incidente de incumplimiento de las resoluciones de fondo e incidental del JDC 22, en razón de que la autoridad responsable primigenia, desde que lo destituyeron de su cargo (dos de marzo) no había restituido sus derechos político electorales vulnerados, sumado a que, de nueva cuenta, el cabildo determinó llamar a su suplente para tomarle protesta como regidor.

De dichas cuestiones se advierte lo siguiente:

- ❖ El Tribunal local no fue diligente y cuidadoso para verificar el cumplimiento de las resoluciones principal e incidental dictadas en el JDC 22, ya que trascurrieron varios meses para que notara que tanto la resolución incidental como un requerimiento no fueron debidamente notificados a las autoridades responsables primigenias.
- ❖ El cinco de octubre, el actor promovió un segundo incidente de incumplimiento de las resoluciones principal e incidental dictadas en el JDC 22, señalando que el cabildo volvió a llamar a su suplente para tomarle protesta como regidor.

En ese sentido, se considera que el Tribunal local debió de actuar desde una perspectiva intercultural y darle mayor celeridad a la verificación del cumplimiento de sus propias determinaciones; sumado a que no debió desechar el JDC 65 promovido por el actor.

En conclusión, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en razón de que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, no se actualizó la figura de la preclusión en el derecho de acción de la parte actora, ya que, independientemente de que los agravios que esgrimió eran similares a los que señaló en un diverso medio impugnativo (JDC 22), lo relevante era que, ante la instancia local, **los actos impugnados de los juicios JDC 22 y JDC 65, eran distintos.**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, cabe precisar que el actor formula planteamientos relacionados con que, en su consideración, el Tribunal local lo ha discriminado mediante actos sospechosos y sistemáticos, lo anterior, en razón de que los medios impugnativos que presenta se sustancian excediendo plazos legales, sumado a que cuando sus representantes acuden a las oficinas de la autoridad responsable, sufren de dilaciones injustificadas para ser atendidos, maltratos y señalamientos por parte del personal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que de las constancias y pruebas que obran en autos no se advierten elementos que permitan evidenciar algún tipo de discriminación en los términos alegados.



Lo anterior ya que, si bien el promovente indica que cuenta con grabaciones de audio y video que sustentan la discriminación que aduce, lo cierto es que, como se precisó, de los elementos que obran en autos no se aprecian dichas circunstancias.

f. Efectos.

Debe **revocarse** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local realice lo siguiente:

- Requiera a las autoridades señaladas como responsables en la demanda del JDC 65, a fin de que realicen el trámite relativo a la recepción de un medio impugnativo y rindan el respectivo informe circunstanciado.
- De no existir alguna causal de improcedencia distinta a la preclusión, atienda el escrito impugnativo promovido por el actor, privilegiando su derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, el Tribunal local deberá realizar los actos señalados dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, debiendo informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando los documentos que así lo justifiquen.

En conclusión, ante lo fundado de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia controvertida, para el efecto señalado en la parte final de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados.

Notificar por correo electrónico al actor; por **oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.